

En primer lugar, como Tribunal queremos expresar nuestro profundo respeto por el dolor de la familia y amigos del Ingeniero Raúl Tellechea

Especialmente por el de sus cuatro hijos.

Asimismo, queremos transmitir nuestro reconocimiento sincero por la lucha que han dado durante más de 21 años para obtener una respuesta de todo el sistema judicial ante la desaparición de su padre.

Entendemos, y nos duele también, la angustia y sufrimiento que hemos percibido a lo largo del debate, por la incertidumbre que atravesaron durante tantos años. Somos conscientes del daño que causa la desaparición de un familiar y la búsqueda sin respuesta.

Por todo eso, hubiéramos querido poder darles la respuesta que buscan y necesitan.

Pero No podemos hacerlo, porque como Tribunal No podemos ser parciales.

Nuestro deber es despojarnos de todas aquellas subjetividades que puedan teñir nuestra decisión, como tiene que ser: basada solo en los hechos probados en el juicio. No en lo que quisiéramos.

Probar los hechos invocados es un deber de los acusadores.

Y esa responsabilidad de probar los hechos con la máxima suficiencia posible es directamente proporcional a la gravedad de la pena que se reclama.

Fundamentalmente de quien ostenta la titularidad de la acción pública por imperio constitucional y tiene, además, el deber de actuar con objetividad y lealtad procesal: el Ministerio Público Fiscal.

La insuficiencia probatoria se evidencia del análisis racional de la prueba producida e incorporada en el debate oral y público.

Esa prueba es la que puede verse y escucharse en las audiencias que se transmitieron en vivo y en directo (a través de la plataforma You Tube del canal oficial del Poder Judicial de la Nación), durante los más de dos años y medio que insumió este juicio. Y siguen a disposición de quien quiera verlas.

La decisión de este Tribunal de transmitir la totalidad de los actos del debate (lo que no es muy común), tenía como fin último asegurar la transparencia y publicidad, en el entendimiento de que es uno de los casos más resonantes en la sociedad sanjuanina.

Esta decisión la tomamos no sólo como una garantía para las partes sino, principalmente como una forma de rendir cuentas a la comunidad.

Pero la GARANTÍA FUNDAMENTAL (que como juezas) debemos resguardar, es la GARANTÍA DEL HECHO: Porque es la garantía BÁSICA en la justicia penal.

Su función principal es exigir a los Magistrados la imposición de una pena (en tanto y en cuanto), el acusado haya realizado una conducta descripta por la ley como delito, y siempre que ese hecho haya sido probado, más allá de toda duda razonable.

Esta garantía a su vez, impone a la Fiscalía y al Querellante la carga de comprobar la “VERDAD” de todos y cada uno de los supuestos fácticos de su acusación.

La decisión se toma sobre los hechos, y No sobre personas o rumores, esto es lo que legitima la intervención judicial ante la sociedad.

Y a diferencia de lo que pueda decir la opinión pública e incluso, ya formalizada la denuncia ante la justicia, (en instancias previas al juicio), el peso de la prueba es mayor en esta instancia definitiva de sentencia de juicio que resuelve la culpabilidad o la inocencia.

Mientras la opinión pública puede moverse en el terreno de las conjeturas, este Tribunal está obligado a decidir sobre la base exclusiva y excluyente de las pruebas producidas con inmediación y sometidas a contradicción dentro de lo ocurrido en el juicio.

Por otra parte, el Tribunal NO puede suplir la actividad de las partes.

Nuestra decisión es el resultado de la deliberación que hemos venido realizando a resultados del análisis integral, exhaustivo y minucioso de todas las pruebas reunidas a lo largo de estos 21 años de proceso.

Como resultado de ello, concluimos que: el delito de desaparición forzada NO ha sido PROBADO.

Este delito requiere probar dos elementos concatenados: primero la privación ilegal de la libertad y segundo: la falta de información o negativa a reconocer dicha acción, actuando en todo momento con autorización o aquiescencia del Estado.

En este punto, aunque existen diferencias entre la Fiscalía y la Querella (las que serán profundizadas en los fundamentos escritos), ambas admiten que: en la mañana del martes 28 de septiembre de 2004, entre las 10 y las 11 hs., Graciela Dobladez y Rodolfo Torres conversaron con Raúl Tellechea en la vereda del Banco San Juan de Avda. Libertador y Mendoza.

La acusación sostiene que, en ese momento Tellechea YA se encontraba privado de su libertad. Esta afirmación NO tiene sustento.

También sugiere que el captor se trataría de FLORES y sería la persona que se encontraba dentro del Banco, a quien Tellechea habría estado esperando (según refirieron los nombrados)

Esto tampoco tiene sustento probatorio: NO se puede advertir ¿de qué manera? podría el supuesto captor, ubicado en el interior del Banco, tener privada de la libertad ambulatoria a una persona que se encuentra fuera de él: Parado en un ámbito público: en la vereda.

Definitivamente, NO es razonable. (Tal vez por eso, ni siquiera lo afirmaron). Tampoco explicaron ¿por qué?, o ¿con que base? ¿en qué prueba?, avalan esa acusación.

Solo formularon conjeturas basadas en aspectos relativos a su persona y actividades, pero NO porque se haya acreditado, con la suficiencia probatoria necesaria, su vinculación con la privación de la libertad que le atribuyen.

Esto en derecho penal se llama: Derecho Penal de Autor, prohibido por nuestra constitución.

En este punto, debemos resaltar que hay al menos cinco testigos; que conocían a Tellechea, que no tenían vinculación con los imputados, que no tenían vinculación entre ellos, que interactuaron con él o lo vieron y Ninguno advirtió signos de restricción física o ambulatoria.

Destacamos que todos esos testimonios acudieron espontáneamente: primero a la familia y luego a la policía o al juzgado, con la clara intención de colaborar en la búsqueda de Raúl Tellechea. Lejos de estar movidos por el interés en el cobro de la recompensa, (que por cierto, surgió mucho después de sus declaraciones y sobre la cual NO consta trámite alguno que evidencie que alguno de ellos la reclamara).

Estos testimonios NO fueron valorados de manera integral por la acusación. Prácticamente fueron soslayados, como si NO tuvieran relevancia.

Por otro lado, (a diferencia de lo que sostiene la Fiscalía y la Querella), el Tribunal tiene la CONVICCIÓN de que: la Reunión del día 27 de septiembre por la noche en la Mutual, EXISTIÓ y se dio entre: Raúl Tellechea, Miguel Del Castillo, Eduardo Oro y Luis Alonso.

Es decir, que Raúl Tellechea se reunió esa noche con: Miguel Del Castillo, Eduardo Oro y Luis Alonso en la sede de la Mutual.

Esa reunión, cuya realización recién se vino a poner en duda por parte de la Querella y Fiscalía durante el debate, fue un encuentro breve.

Y luego, Raúl Tellechea se dirigió a la casa de Natalia Hobeika.

Para afirmar este hecho (negado por la acusación), hemos tenido en cuenta:

- Los testimonios de: Raúl Quiroz, Benito Ávila, Miguel Benavidez, Ernesto Videla, Natalia Hobeika, Jorge Chica y Benito Nivardo Carrizo,
- Los informes de la Federación Ciclista.
- Y también, analizado ello con el recorrido que habría realizado Tellechea, reconstruido con sus respectivos tiempos, como surge de la pericia efectuada por personal de Gendarmería Nacional.

- Todo ello ha sido valorado (a la vez) considerando en conjunto los descargos de los imputados: Oro, Alonso y Del Castillo.

De todo lo reseñado (ahora muy sucintamente), concluimos que es contrario a los principios de la lógica y de la experiencia, presumir que los imputados Oro, Del Castillo y Alonso inventaran una coartada (es decir, afirmar que se reunieron con Tellechea), que, en vez de: alejarlos del hecho, los acerca, convirtiéndolos en principales sospechosos.

Nunca explicaron ¿en qué? consistió la “coartada”. Nunca dijeron para demostrar ¿qué cosa? Oro, Alonso y Del Castillo podrían necesitar afirmar “que esa noche: se reunieron con Tellechea”.

En los fundamentos escritos, desarrollaremos minuciosamente esta cuestión y se expondrá la valoración de cada uno de los testimonios propuestos por las partes que fueron objeto del contradictorio.

Arribado a este tramo del anticipo de los fundamentos del decisorio, tenemos que referirnos necesariamente a una cuestión relevante que NO puede omitirse aun sabiendo que se trata de una cuestión de especial sensibilidad.

En el ámbito del derecho penal, un delito puede configurarse con independencia de cuál haya sido la razón última que impulsó la acción.

Sin embargo, la determinación del móvil (entendido como el motivo o impulso que lleva al autor a realizar una conducta delictiva) puede adquirir una relevancia decisiva en distintos planos del análisis penal, (y a la vez), el análisis de ese móvil puede resultar un elemento de refuerzo probatorio: porque puede dotar de coherencia y verosimilitud a la hipótesis acusatoria.

Un móvil identificado y acreditado refuerza la lógica de la imputación, puede explicar: ¿porque se seleccionó a una víctima?, ¿por qué se actuó de determinado modo? o ¿por qué se intentó ocultar el hecho?.

Pues bien, (según se sigue de la hipótesis de la acusación en este juicio), los directivos de la Mutual idearon una estrategia, destinada a instalar a Tellechea como “prófugo”, procurando así desviar el curso de las investigaciones y garantizar su impunidad, indudablemente esto último, conectado con las irregularidades en el manejo de los recursos de la Mutual (que claramente describió el juez Lanciani al resolver la situación procesal de aquellos y otros miembros de la institución).

Y aquí es donde cabe advertir que NO existe un móvil razonable que pueda explicar la desaparición de Tellechea, como un objetivo buscado o necesitado por los acusados para deslindar sus propias responsabilidades; porque lo cierto es que la prueba arrojada a la denominada “causa económica”, (más allá de la imposibilidad de poder afirmarlo, (este Tribunal), asertivamente en tanto Tellechea NO pudo ejercer su derecho de defensa en el proceso referido), lo cierto es que a través de la pericia realizada por la perito oficial Ginestar surgen elementos y conclusiones basados en prueba documental, que generan graves sospechas de que Raúl Tellechea pudo haber cometido delitos en perjuicio de la mutual.

En definitiva, Ni el Fiscal Ni la Querella han acreditado con el “grado de certeza que se requiere”, el momento en el que se produjo la desaparición, la captación, la privación de la libertad de Raúl Tellechea, esto es: las circunstancias de tiempo modo y lugar de este primer tramo del delito.

Cabe destacar en esta instancia que, la única versión sobre este punto, la instaló Sebastián Cortez Páez. Fue quien dijo que Tellechea había estado secuestrado, unos días en Pocito y luego fue trasladado a un departamento del Barrio San Martín, donde estuvo a su cuidado y luego de unos días, que había fallecido por falta de insulina, y luego enterrado en el Dique de Ullúm.

Por otro lado, se vinculó al supuesto arrepentido Cortez Páez con Moyano, por un encuentro que había tenido éste último con su madre.

De esta manera se generó una línea de argumentación con la que sostuvieron el procesamiento y requerimiento de elevación a juicio, pero, durante la instancia del debate NO se produjo prueba idónea

para probar sus dichos, razón por la que (estimamos), finalmente: NO fue acusado ni por el Fiscal ni por la Querella.

Estamos en un estadio procesal que requiere la MÁXIMA EXIGENCIA de FUERZA PROBATORIA, como se dijo: un estándar de certeza que va más allá de toda duda razonable y la acusación No ha conseguido superar ese estándar, (los pensamientos, prejuicios o sesgos No son prueba).

Tampoco se encuentra acreditada la aquiescencia o el apoyo del Estado, en la desaparición.

En la segunda etapa delictiva cuya probatura requiere el delito endilgado, la acusación ubica a: León, González y Ahumada, en la escena de la desaparición (ocurrida en el 2004) trece años después, aseverando que los nombrados intervinieron en el desvío de la investigación, ocultamiento de la suerte corrida por Raúl Tellechea y de elementos que comprometían a los directivos de la Mutual.

A ellos se sumaron: Moyano, Del Castillo, Oro y Alonso quienes (siempre estando al relato de los acusadores) “con el apoyo de la policía y la omisión judicial”, construyeron la figura del “prófugo” (atribuyéndole una maniobra ilegal en el sistema informático de la Mutual), y desviaron la investigación con la denuncia que radicaron contra Raúl Tellechea el jueves 30/9/2004.

A Flores, por su lado, luego de ubicarlo en la primera etapa (como coautor de la privación de libertad), en esta segunda, se lo acusa de llevar a cabo tareas de encubrimiento, presionando y amenazando testigos.

En definitiva, (sin perjuicio de lo reseñando respecto del primer tramo), en este segundo momento (requerido para la configuración del delito de desaparición forzada), la acusación sostuvo una narrativa generalizada y adjetivada. Sin indicar una conducta que implique su participación en el hecho.

I. Respecto de Roberto Mario León: la Querella lo señala como el primer funcionario policial que intervino tras la desaparición, erigiéndolo en la pieza inicial del encubrimiento institucional.

Sostuvo que desarrolló un papel activo en los días Miércoles 29/9: recibiendo la denuncia de Gonzalo Tellechea por la desaparición de su padre y el Jueves 30/9 cuando, en la tarde, “se apersonó en la sede de la Mutual” y que fue su presencia (la de León) la que precipitó a los directivos de la Mutual a presentar la denuncia contra Tellechea por “Defraudación y Adulteración de documentos”.

La evidencia revela que, (en realidad) León intervino en la recepción de la denuncia de Gonzalo Tellechea, (que se tomó el día 29 de septiembre) con la previa intermediación del Ministro Rosales, (a pedido de Raúl Trujillo) y su participación formal en la causa por “Búsqueda de paradero” (a cargo del Juez de la Provincia Dr. Gil), se prolongó durante cinco meses.

Raúl Trujillo también explicó el motivo de la presencia de León en la reunión del jueves 30 en la Mutual toda vez que fue convocado por Mariana Tellechea, y ello es lo que justifica su presencia en la Mutual.

De hecho, (por entonces) el concepto que se brindaba respecto de la actuación de León (por parte de miembros de la familia), era satisfactorio, e incluso declarado por Gonzalo Tellechea allá por octubre de 2004: “que León estaba permanentemente en contacto y que NO descartaba nada”.

En definitiva, NO se ha expresado ni probado ¿cómo fue? o ¿de qué manera? León desvió la investigación, cometió errores de una magnitud suficiente para inducir a error al juez Gil, o sembró pistas falsas con intención de entorpecer la investigación.

Es decir, la acusación NO ha probado la idoneidad de la conducta que le atribuye a León para desviar, obstaculizar u ocultar la investigación.

También se ha señalado a León como el responsable de retener las pericias fotográficas y planimétricas del procedimiento del 15/11/04. Pero NO se entiende cual sería la relevancia de esa prueba teniendo en cuenta, que se refiere a la hipótesis que se inició a partir de los dichos de Cortez Páez y que finalmente fue abandonada por falta de acusación.

II. Por otra parte, se le endilga a Francisco Gonzalez, haber incumplido medidas y la demora en la entrega de los informes requeridos. Entienden que su conducta omisiva consolidó la falta de información sobre el paradero de la víctima y, con ello, configuró la aquiescencia del Estado.

Respecto de las llamadas que (supuestamente) Luis Moyano habría hecho a Gonzalez, lo cierto es que la acusación NO pudo acreditar que hubiera existido una comunicación concreta entre ambos.

Con respecto a la demora en la conformación de la Comisión Especial, surge del expediente que, más allá de su formal constitución, León, sus colaboradores y todo Dpto. Seguridad Personal, estuvieron avocados a la búsqueda de paradero desde la recepción de la denuncia a Gonzalo Tellechea, bajo las órdenes del Juez Gil, lo que fue reconocido incluso por el Magistrado en el debate.

La demora en dictar el acto administrativo resolutivo de su constitución, NO impidió la continuidad de la investigación, que nunca se postergó o difirió a la espera de ese acto administrativo.

Al momento de fundar la presente, se detallarán todas las medidas que se llevaron a cabo, al margen de la resolución que dispusiera la creación de una Comisión Especial de búsqueda.

Declaró el juez Jacinto Gil que la Policía le mostraba interés en resolver este caso, nunca advirtió que se le ocultaran pruebas. Manifestó que estaba conforme con la actuación de la policía, porque si no lo hubiera estado lo hubiera hecho saber, hubiera pedido el cambio de personal.

En definitiva, la imputación de Gonzalez está sustentada en el rol funcional que ejercía al momento de los hechos, NO en una conducta concreta en apoyo a los directivos de la Mutual.

III. Respecto de la intervención de Luis Moyano, Miguel Ángel Del Castillo, Eduardo Oro y Luis Alonso en esta segunda etapa, construyendo sobre Tellechea la figura del “prófugo” al denunciarlo por una maniobra informática, ha quedado probado que:

El jueves 30 de septiembre de 2004 Del Castillo presentó la denuncia contra Raúl Tellechea, siguiendo las recomendaciones del abogado asesor de la Mutual: Ernesto Videla, quien declaró que el día miércoles 29 de septiembre, se encontró con el abogado Rodolfo Ovalles, y éste (sabiendo que él era abogado de la Mutual) le comentó que se había enterado, de la desaparición de Raúl Tellechea, vinculándola a “la mafia de la mutual” (todo ello por comentario de Daniela Leveque, hija de Natalia Hobeika), ante lo cual les aconsejó hacer la denuncia de todo lo que le habían contado la semana anterior.

Fue así como, el Jueves 30 de septiembre, acompañó a la Central de Policía a Del Castillo para hacer la denuncia por “Defraudación y Adulteración de documentos”.

Cabe destacar que Rodolfo Ovalles no declaró en este debate, en ningún momento fue ofrecido como testigo. Pero entendemos que ese comentario (que hizo sobre la desaparición y la mafia de la Mutual) fue en realidad el detonante de la denuncia contra Tellechea, (y no la presencia de León en la Mutual como sostuvo la acusación).

Tampoco explicó la acusación de que manera contribuyeron los imputados para que se instale en los medios, la versión de Tellechea como prófugo.

Lo cierto es que fue el juez Zavalla Pringles quien lo declaró “prófugo” en fecha 12/10/04, ya que estaba a cargo de la investigación por la denuncia de “Defraudación y Adulteración de documentos”.

IV.- La acusación introdujo a Alberto Flores en la segunda etapa, afirmando que su rol abarcó la tarea de amedrentar o silenciar a los testigos de la Mutual, demostrando con ello su propósito de entorpecer y desviar la investigación del paradero de Tellechea.

Para ello citó una conversación entre Alberto Flores y Teresa Ogás, la que se reprodujo en este debate, que hace alusión a que fue convocado a la Mutual para ponerse de acuerdo sobre las declaraciones de los testigos, para que “no vayan a meter la pata”. Sobre esta conversación en particular, nos explayaremos en los fundamentos.

Pero adelantamos que la acusación NO identificó sobre que testigos ejerció conductas de apriete o amedrentamiento. Esta conducta descripta en una forma tan abierta, generalizada, amplia, no puede ser tomada como prueba de cargo.

V.- Respecto de Aurora Isabel Ahumada a quien, finalmente se le endilgó una participación secundaria, este Tribunal tuvo que hacer un esfuerzo para entender la conducta delictiva que se le atribuye.

- Así vemos que se la acusa de ocultar órdenes de compra irregularmente procesadas y presentarlas ante la justicia provincial, en noviembre de 2005 en la causa económica que tramitó en ese fuero local.

Este tema fue tratado y resuelto por el juez Lanciani, expidiendo sentencia firme con carácter de cosa juzgada, en una causa en la que Ahumada NO fue ni denunciada ni imputada por quienes promovieron ese proceso. Por lo que este cargo es ajeno a este objeto procesal.

- También la acusaron por tener vínculos familiares con “altos” mandos de la policía.

Que la imputada tenga parientes policías, no configura delito alguno. Nos encontramos, ante un cargo sostenido en el Derecho Penal de Autor, que nuestra Constitución prohíbe.

- Respecto de la acusación por haber declarado el 23 de agosto de 2005 que su hija había visto a Tellechea en diciembre de 2004, y atribuirle con ello la realización de un “aporte fundamental para desviar la investigación”.

Se advierte que la acusación NO probó de qué forma desvió la investigación, de hecho, su hija ratificó en juicio haberlo visto, y no fue la única testigo que dijo haberlo visto luego del 28 de septiembre. La acusación nada dijo en ese momento.

- También se la acusó por sostener la existencia de la reunión del 27 de septiembre en la Mutual.

En cuanto sus dichos, afirmando la existencia esa reunión, ello por sí mismo NO acredita la creación de una coartada de su parte. No fue la única que sostuvo que esa reunión existió. Otros la afirmaron y no fueron imputados.

No queda probado ¿Cómo? estas conductas, la ubican como una colaboradora o cómplice del delito de desaparición forzada de persona. La falta de conducta típica y falta de intención dolosa no permiten calificar su intervención como partícipe secundaria del delito.

Tampoco podemos dejar de reparar que Ahumada ha sido cuestionada por sus dichos prestados como testigo bajo juramento, en clara violación a la garantía constitucional que prohíbe la autoincriminación.

Hasta acá, (y como lo dijimos al inicio), hemos hecho un breve anticipo de los fundamentos de la sentencia, pero, conscientes de la sensibilidad y trascendencia del tema, entendemos que es necesario incluir en este momento una especial mención respecto de La Desaparición de Raúl Tellechea.

La falta de contacto alguno durante todos estos años entre Raúl Tellechea con su familia, sus afectos.

Principalmente con sus hijos, y otras personas de su entorno nos permiten AFIRMAR, sin lugar a dudas: SU DESAPARICIÓN.

La búsqueda de una persona desaparecida debe continuar hasta que se determine con certeza: su suerte o paradero: hasta que dicha persona “se encuentre nuevamente bajo la protección de la ley” o, si resulta estar fallecida, “haya sido plenamente identificada”.

Recae sobre nuestro Estado la obligación de buscar a Raúl Tellechea, tal búsqueda debe ser realizada en forma permanente y bajo la presunción de vida.

Debe ejecutarse mediante una estrategia integral, teniendo en cuenta todas las hipótesis razonables sobre la desaparición, sin descartar ninguna, salvo que resulte insostenible, de acuerdo con criterios objetivos y contrastables.

Para ello y siguiendo los “Principios rectores para la búsqueda efectiva de personas desaparecidas”, (aprobados por disposición general del 8/5/2019 de la ONU), corresponde implementar acciones:

centralizadas, coordinadas y efectivas con todas las entidades encargadas de búsqueda de personas, (tales como SIFEBU, PROTEX, Programa BUSCAR, entre otras).

En virtud de todo lo expuesto, este Tribunal por unanimidad dicta la siguiente **SENTENCIA**:

En la ciudad de San Juan, a veintiún días del mes de octubre del año dos mil veinticinco, siendo las doce treinta horas, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la provincia de San Juan, *integrado* por las Juezas de Cámara: Eliana Beatriz Rattá Rivas, Gretel Diamante y María Carolina Pereira, *bajo la presidencia* de la primera de las nombradas, (conforme lo dispuesto por los arts. 396 y ss. del C.P.P.N.) en Autos **FMZ 55.017.816/2011**, caratulados: **“Moyano Luis Héctor y Otros s/ Desaparición forzada de persona (art.142 ter). Querellante: Tellechea, Mariana y otros”**, incoados contra: **1.- LUIS HÉCTOR MOYANO, 2.- MIGUEL ALEJANDRO DEL CASTILLO, 3.- EDUARDO RUBÉN ORO, 4.- LUIS ÁNGEL ALONSO, 5.- JUAN MARCELO CACHI, 6.- ALBERTO VICENTE FLORES; 7.- SEBASTIÁN CORTEZ PÁEZ, 8.- MIGUEL FRANCISCO GONZÁLEZ, 9.- ROBERTO MARIO LEÓN; y 10.- AURORA ISABEL AHUMADA**, cuyas identidades y circunstancias personales son conocidas por las partes en estos autos; en forma definitiva, **FALLA**:

1º.- NO HACER LUGAR a los planteos de nulidades formulados por las defensas en el desarrollo del presente debate oral.

2º.- ABSOLVER a **JUAN MARCELO CACHI y SEBASTIAN CORTEZ PAEZ**, *por falta de acusación*, respecto del delito de desaparición forzada de persona.

3º.- ABSOLVER a **LUIS HECTOR MOYANO, MIGUEL DEL CASTILLO, LUIS ANGEL ALONSO, EDUARDO RUBEN ORO, MIGUEL FRANCISCO GONZALEZ, ROBERTO MARIO LEON y ALBERTO VICENTE FLORES**, del delito de desaparición forzada de persona por el que fueron requeridos y acusados como coautores funcionales (art. 142 ter y 45 del C.P.).

4º.- ABSOLVER a **AURORA ISABEL AHUMADA**, del delito de desaparición forzada de persona por el que fuera acusada en grado de partícipe secundaria (art 142 ter y 46 del C.P.).

5º.- Instar al Ministerio Público Fiscal a continuar la búsqueda de Raúl Tellechea hasta que se determine con certeza, su suerte o paradero; hasta que dicha persona se encuentre nuevamente bajo la protección de la ley o, si resulta estar fallecida, haya sido plenamente identificada. La búsqueda deberá ejecutarse mediante una estrategia integral, teniendo en cuenta todas las hipótesis razonables sobre la desaparición, sin descartar ninguna, salvo que resulte insostenible, de acuerdo con criterios objetivos y contrastables.

6º.- Imponer las costas por su orden.

7º.- Diferir la regulación de honorarios, previa acreditación de su situación tributaria.

8º.- Fijar audiencia para el cuadragésimo día hábil subsiguiente, a las doce horas, a fin de dar lectura a los fundamentos de este veredicto.

PROTOCOLÍCESE Y NOTIFÍQUESE.